

Conferencia General

GC(47)/19

Fecha: 19 de agosto de 2003

Distribución general

Español

Original: Inglés

Cuadragésima séptima reunión ordinaria

Punto 19 del Orden del Día provisional
(GC/47)/1)

Aplicación del Acuerdo de salvaguardias entre el Organismo y la República Popular Democrática de Corea en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares

Informe del Director General

1. En la resolución GC(46)/RES/14 de 20 de septiembre de 2002, la Conferencia General decidió incluir en el Orden del Día de su cuadragésima séptima reunión ordinaria un punto titulado: “*Aplicación del Acuerdo de salvaguardias entre el Organismo y la República Popular Democrática de Corea en relación con el TNP*”. En el presente informe se suministra información a la Conferencia General para el examen de este punto de su Orden del Día.

A. Antecedentes

2. Desde 1993 el Organismo no ha podido aplicar plenamente su Acuerdo de salvaguardias amplias con la República Popular Democrática de Corea (RPDC) en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP), transcrito en el documento INFCIRC/403. La RPDC -que es Parte en el TNP desde 1985- no ha permitido jamás al Organismo verificar la corrección y exhaustividad de la declaración inicial de la RPDC respecto de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud de dicho Acuerdo. Sin embargo, desde noviembre de 1994 hasta diciembre de 2002, el Organismo supervisó la “congelación” del reactor moderado con grafito e instalaciones conexas de la RPDC, conforme a lo solicitado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y como se prevé en el “Marco Acordado” entre los Estados Unidos de América y la RPDC en 1994.

3. En su informe a la Conferencia General (GC(46)/16) el pasado año, el Director General señaló que no se habían realizado progresos tangibles respecto de las cuestiones importantes que habían quedado pendientes desde que el Organismo comenzó a verificar la “congelación” en noviembre de

1994. Habiendo tomado nota del informe del Director General, la Conferencia General aprobó la resolución GC(46)/RES/14 en la que observó con creciente inquietud que el Organismo seguía sin poder verificar la corrección y exhaustividad de la declaración inicial hecha por la RPDC y, por tanto, no estaba en condiciones de llegar a la conclusión de que no había habido desviación alguna de materiales nucleares. Asimismo, exhortó a la RPDC a cumplir plenamente su Acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP, incluidas todas las medidas que el Organismo juzgara necesarias para conservar toda la información pertinente.

B. Novedades habidas desde la cuadragésima sexta reunión ordinaria de la Conferencia General

4. Tras recibir informes sobre la existencia de un programa de enriquecimiento de uranio en la RPDC no sometido a salvaguardias, la Secretaría envió al Gobierno de la RPDC cartas de fechas 17 y 18 de octubre de 2002, en las que se pedía a la RPDC que confirmara con carácter urgente la exactitud de estos informes. La Secretaría expresó también su disposición de enviar a un grupo de funcionarios de alto nivel a la RPDC, o recibir a un grupo de funcionarios de la RPDC en Viena, con el propósito de discutir sobre ese tema y sobre la cuestión general de la aplicación del Acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP entre la RPDC y el Organismo.

5. El 28 de noviembre de 2002, el Director General manifestó ante la Junta de Gobernadores su profunda inquietud ante la posible existencia de un programa de enriquecimiento no declarado en la RPDC. Señaló que en el marco del Acuerdo de salvaguardias de la RPDC en relación con el TNP, de existir ese tipo de programa de enriquecimiento, tendría que estar sometido a salvaguardias para asegurar así su carácter pacífico. Expresó además la esperanza de que la RPDC respondería a la solicitud formulada por el Organismo sin mayor dilación, y exhortó a la RPDC a iniciar sin demora deliberaciones de alto nivel con el Organismo sobre los requisitos y las modalidades para dar cumplimiento a su Acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP. No se ha recibido respuesta de la RPDC.

6. El 29 de noviembre de 2002 la Junta de Gobernadores aprobó la resolución GOV/2002/60 en la que reiteraba sus “anteriores llamamientos a la RPDC para que cumpla íntegramente y con prontitud su Acuerdo de salvaguardias y coopere plenamente con el Organismo a tal efecto”, y pidió que “la RPDC responda con urgencia y de manera constructiva a las cartas de la Secretaría del OIEA en las que se solicita una aclaración acerca del mencionado programa de enriquecimiento de uranio”. Atendiendo a la solicitud de la Junta, el Director General transmitió la resolución a la RPDC y reiteró la disposición de la Secretaría de celebrar deliberaciones de alto nivel con la RPDC (GOV/INF/2002/16). La respuesta recibida de la RPDC el 4 de diciembre de 2002 (GOV/INF/2002/16) no respondía directamente a la petición formulada en la resolución de que la RPDC aclarara los informes sobre un programa de enriquecimiento de uranio no declarado; tampoco respondía a las reiteradas invitaciones de la Secretaría a celebrar deliberaciones de alto nivel.

7. El 12 de diciembre de 2002, el Organismo recibió una notificación de la RPDC en la que se comunicaba su decisión de “adoptar medidas para levantar la “congelación” de nuestras instalaciones nucleares [RPDC]... y normalizar el funcionamiento de las instalaciones necesarias para la generación de electricidad”. La RPDC pidió al Organismo que retirara de inmediato todos los precintos y las cámaras de todas las instalaciones en la RPDC. Además, se informaba en dicha carta al Director General que “si el OIEA no adopta rápidamente medidas para satisfacer nuestra petición, nos proponemos tomar las medidas necesarias unilateralmente” (GOV/INF/2002/17). El Director General hizo llegar su contestación con fecha 12 de diciembre de 2002 en la que exhortaba a la RPDC a “no adoptar medidas unilateralmente para retirar... los precintos o las cámaras o impedir su funcionamiento” y señalaba que tales acciones “serían contrarias a las exigencias del Acuerdo de salvaguardias” (GOV/INF/2002/17). En una respuesta recibida por el Organismo el 14 de diciembre de 2002, la RPDC señalaba que tomaría “las medidas necesarias para descongelar las instalaciones

nucleares” y confirmaba la intención de la RPDC de retirar los precintos y las cámaras (GOV/INF/2002/18). En su respuesta de 14 de diciembre de 2002, el Director General “[tomaba nota] de que las autoridades de la RPDC han decidido reiniciar las actividades en las instalaciones nucleares sujetas antes a la “congelación” y señalaba que el Organismo se estaba “preparando para pasar de una situación en que los inspectores del OIEA supervisan la “congelación” conforme al Marco Acordado, a una situación diferente en que sólo apliquemos salvaguardias en conformidad con el Acuerdo de salvaguardias entre la RPDC y el OIEA en relación con el TNP”, señalando que “necesitaremos tiempo para concluir nuestros preparativos técnicos... destinados a determinar qué cámaras o precintos pueden retirarse [y] qué otros tienen que permanecer”. El Director General reiteró el ofrecimiento formulado en la correspondencia anterior de que un grupo de expertos de alto nivel se reuniera en la RPDC o en Viena, para examinar y convenir las disposiciones prácticas necesarias.

8. El 21 de diciembre de 2002, los inspectores del Organismo presentes en Nyongbyon comunicaron al Director General que la RPDC, unilateralmente, había cortado la mayor parte de los precintos e impedido el funcionamiento del equipo de vigilancia instalado en el reactor de 5 MW(e), así como retirado el equipo de contención y vigilancia necesario para salvaguardar las 20 barras de combustible irradiadas y dañadas que contenían material nuclear, situadas en el almacenamiento en seco del reactor de 5 MW(e). El Director General envió inmediatamente una carta a la RPDC reiterando que era indispensable que, a los efectos de continuidad de las salvaguardias, se mantuvieran las medidas de contención y vigilancia que se aplicaban en ese momento, y que la RPDC no adoptara medidas unilaterales para retirar o impedir el funcionamiento de los precintos o las cámaras que se requerían con fines de salvaguardias. El equipo en cuestión figuraba en una lista enviada por la Secretaría a la RPDC en una comunicación por separado de fecha 21 de diciembre de 2002. No obstante, al 24 de diciembre de 2002, la RPDC había retirado unilateralmente todos los precintos y bloqueado todas las cámaras instaladas para los fines de verificación en la piscina de combustible gastado del reactor de 5 MW(e) y en la planta de reprocesamiento. Asimismo, cortó los precintos de grandes cantidades de material nuclear residual y de equipo de la planta de fabricación de barras de combustible. La RPDC comunicó a los inspectores del Organismo presentes en Nyongbyon que volvería a poner en marcha el reactor de 5 MW(e) en el plazo de uno a dos meses. En carta de fecha 26 de diciembre de 2002, la Secretaría pidió la reinstalación inmediata de los precintos y las cámaras necesarios para la aplicación de salvaguardias.

9. La RPDC envió al Director General una carta de fecha 27 de diciembre de 2002 en la que reiteraba la decisión de su Gobierno de “reanudar inmediatamente la explotación y construcción de las instalaciones nucleares necesarias para generar electricidad” y señalaba que “al haberse levantado la congelación “ de las instalaciones nucleares de la RPDC, la misión de los inspectores del Organismo destinados en Nyongbyon había “llegado automáticamente a su fin”. La RPDC anunciaba su decisión de “que los inspectores abandonen la RPDC pues no hay justificación para su permanencia [en la RPDC] y pedía al Director General que “adopte de inmediato las medidas necesarias” (GOV/INF/2002/20). En carta de esa misma fecha (GOV/INF/2002/20), el Director General respondió que esperaba que la RPDC permitiera que los inspectores permaneciesen en Nyongbyon para adoptar las medidas de salvaguardias requeridas, expuestas en la carta de la Secretaría del 26 de diciembre de 2002. El 28 de diciembre de 2002, la RPDC confirmó a los inspectores del Organismo presentes sobre el terreno el recibo de la carta del Director General de fecha 27 de diciembre y señaló que “no habría respuesta a la misma”. Por otro lado, la RPDC pidió a los inspectores que se marcharan de la RPDC de inmediato. En su informe de 30 de diciembre de 2002 a la Junta de Gobernadores (GOV/2002/62), el Director General suministró información sobre estos sucesos. El 31 de diciembre de 2002, los dos últimos inspectores del Organismo abandonaron la RPDC.

10. El 31 de diciembre de 2002, la RPDC reiteró al Director General sus opiniones respecto del Acuerdo de salvaguardias (GOV/INF/2003/2). Tras el examen del informe del Director General por la Junta en su reunión del 6 de enero de 2003, ésta aprobó la resolución que figura en el documento GOV/2003/3 y que, entre otras cosas reiteraba los llamamientos anteriores de la Junta a la RPDC para que cumpliera sin demora y por completo su Acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP, que seguía siendo vinculante y vigente, y hacia un llamamiento a la RPDC para que cooperase urgente y plenamente adoptando una serie de medidas, que se describen en detalle en el párrafo 6 de la parte dispositiva de la resolución. La Junta afirmó que, a menos que la RPDC adoptase todas las disposiciones necesarias para permitir al Organismo aplicar todas las medidas de salvaguardias

requeridas, la RPDC seguiría incumpliendo su Acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP. De acuerdo con la petición de la Junta de Gobernadores, el Director General transmitió la resolución a la RPDC el 6 de enero de 2003, y destacó que la Secretaría estaba dispuesta a entablar un diálogo con el Gobierno de la RPDC (GOV/INF/2003/3).

11. El Gobierno de la RPDC, en su carta respuesta al Director General de fecha 10 de enero de 2003 (GOV/INF/2003/3), señaló que “de conformidad con la Declaración Conjunta de la RPDC y los Estados Unidos, el 12 de marzo de 1993 el Gobierno de la RPDC decidió unilateralmente declarar una moratoria a la retirada del TNP” y anunció su decisión, adoptada el 10 de enero de 2003, de “levantar” dicha “moratoria”, y retirarse del TNP con efecto a partir del 11 de enero de 2003. En opinión de la RPDC, al haber “suspendido” su notificación de retirada del 12 de marzo de 1993 un día antes del período de tres meses establecido en el párrafo 1 del Artículo X del TNP, sólo faltaba un día para que la retirada fuese efectiva tras su “levantamiento de la moratoria”.

12. Sobre la base de un informe del Director General (GOV/2003/4), la Junta confirmó en una resolución de fecha 12 de febrero de 2003 (GOV/2003/14), que el Acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP entre el Organismo y la RPDC seguía siendo vinculante y vigente, declaró que la RPDC seguía sin cumplir su Acuerdo de salvaguardias, instó a la RPDC a remediar urgentemente ese incumplimiento adoptando todas las medidas consideradas necesarias por el Organismo, y decidió informar a todos los Miembros del Organismo y al Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas acerca del incumplimiento de la RPDC y la incapacidad del Organismo de verificar que no se desviaban materiales nucleares sometidos a salvaguardias. Paralelamente, la Junta subrayó que seguía deseando que esa cuestión se resolviera de manera pacífica. La Junta pidió al Director General que prosiguiese sus esfuerzos por aplicar el Acuerdo de salvaguardias con la RPDC. Ese mismo día, el Director General transmitió la resolución de la Junta al Ministro de Relaciones Exteriores de la RPDC y envió cartas a los Presidentes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas para informar a ambos órganos acerca de la resolución de la Junta.

13. Por su parte, la Junta examinó el tema en sus reuniones de marzo y junio, respectivamente. La Junta observó con pesar la falta de cooperación por parte de la RPDC y el hecho de que no hubiera adoptado las medidas necesarias solicitadas por la Junta en la resolución GOV/2003/3 y expresó su pleno apoyo al Director General en sus esfuerzos por lograr el pleno cumplimiento por la RPDC de su Acuerdo de salvaguardias.

C. Conclusiones

14. El Organismo sigue sin poder verificar el cumplimiento por la RPDC de su Acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP. No obstante, es preciso aclarar la condición de la RPDC en virtud del TNP. Como resultado de los actos unilaterales que cometió la RPDC retirando e impidiendo el funcionamiento del equipo de contención y vigilancia del Organismo en sus instalaciones nucleares y expulsando a los inspectores del Organismo, desde finales de 2002 la Secretaría no ha podido verificar que no haya habido desviación de materiales nucleares anteriormente sometidos a salvaguardias en la RPDC.